

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 06/2005-A.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dieciséis de marzo de dos mil cinco.

ANTECEDENTES:

I. Mediante solicitud presentada el nueve de febrero de dos mil cinco en el Módulo de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicado en la planta baja del inmueble marcado con en el número 38 de la calle 16 de septiembre, colonia Centro, delegación Cuauhtémoc, de esta ciudad, a la que se le asignó el número de folio 00023, expediente DGD/UE-A/016/2005, ***** solicitó: **“Informe sobre trabajadores de plaza, eventuales, por honorarios, administrativos y judiciales que tengan relación de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado con los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente con los Ministros.”**

II. En atención a la petición formulada, en términos de lo previsto en los artículos 28, 29, 30, 31 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y después de haber calificado la procedencia de la solicitud, la titular de la Unidad de Enlace mediante oficio DGD/UE/0151/2005, del once de febrero del presente, requirió a la titular de la Dirección General de Recursos y Desarrollo Humanos de este Alto Tribunal verificara la disponibilidad y clasificación de la información requerida, asimismo, comunicara a dicha Unidad si el peticionario podía tener acceso a la documentación en las modalidades de copia simple y correo electrónico.

III. En respuesta a la referida solicitud de información, mediante oficio DGRDH/DRL/38/2005 del dieciséis de febrero de dos mil cinco, la titular de la Dirección General de Recursos y Desarrollo Humanos contestó lo siguiente:

“... ”

Sobre el particular, le comunico que atendiendo lo dispuesto por los artículos 2, fracción II, 18, fracción II y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera como información confidencial los datos personales, por lo que es necesario el contar con el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, lo que nos imposibilita obsequiar lo requerido por el peticionario.”

IV. El veinticinco de febrero del año en curso, el Presidente del Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el expediente de mérito, el cual quedó registrado con la clasificación de información número 06/2005-A y fue turnado, siguiendo el orden alfabético previamente establecido, al titular de la Secretaría Ejecutiva de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

V. El dos de marzo del presente, este Órgano Colegiado, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, acordó ampliar el plazo para producir respuesta a *****.

VI. Mediante oficio SEJA-130/2005 del nueve de marzo de dos mil cinco, el Secretario de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información comunicó a la titular de la Dirección General de Recursos y Desarrollo Humanos el acuerdo tomado por este Comité en la sesión celebrada el nueve de marzo del presente, lo siguiente:

“4. Solicitud a la Dirección General de Recursos y Desarrollo Humanos para que en alcance a su oficio DGRDH/DRL38/2005 de fecha 16 de febrero del año en curso, remita al Comité de Acceso a la Información diversa información. El Secretario Ejecutivo de Administración da cuenta del estado que guarda el expediente DGD/UE-A/016/2005 relacionado con la solicitud de ** , informando que la Dirección General arriba citada, en su oportunidad, rindió el informe correspondiente. Sin embargo, a fin de atenderse puntualmente en este asunto la materia de la petición, propone a esta instancia solicite a la unidad administrativa informe si cuenta con un documento con información sobre los “trabajadores de plaza, eventuales, por honorarios, administrativos y judiciales que tengan relación de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado con los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente, con los Ministros.” y, en su caso, señale la disponibilidad, la clasificación, la modalidad en que podría ser entregada la información, considerando que el solicitante la requiere preferentemente en documento electrónico. Visto lo anterior, el Comité acuerda aprobar la propuesta en sus términos, e instruir al Secretario gire el oficio correspondiente; además, considerando que en el caso se encuentra feneciendo el término legal para resolver, la Dirección General de Recursos y Desarrollo Humanos debe atender la presente***

solicitud de informe dentro del término de 24 horas contando a partir de que reciba la notificación de este acuerdo.”

VII. En respuesta al oficio emitido por el Secretario de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información, mediante oficio DGRDH/DRL/51/2005 del nueve de marzo de dos mil cinco, la titular de la Dirección General de Recursos y Desarrollo Humanos contestó lo siguiente:

“ ...

En debido cumplimiento a lo requerido, por este conducto le manifiesto que en los archivos de esta Dirección General de Recursos y Desarrollo Humanos de este Alto Tribunal, no se cuenta con documento alguno que contenga la información solicitada por el peticionario; independientemente, que es atribución de esta área a mi cargo, llevar el control y custodia de los expedientes personales de los trabajadores del este Supremo Tribunal, y en ellos no se integra como tal la información requerida.

VIII. En la fecha del fallo, dada la ausencia, previo aviso hecho a este órgano, del Secretario Ejecutivo de Administración responsable en formular la ponencia en examen, el Presidente hace suyo el proyecto.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, segundo párrafo y Tercero Transitorio, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril del dos mil cuatro, en concordancia con el diverso 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, por el que se establecen los Órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, para tomar las medidas que sean necesarias respecto a la información requerida por ***** , ya que la titular de la Dirección General de Recursos y Desarrollo Humanos de este Alto Tribunal, informó que en los archivos de esa unidad administrativa no se cuenta con documento alguno que contenga la información solicitada por el peticionario.

II. En principio, para garantizar el derecho al acceso a la información, el legislador emitió la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la cual se establecen obligaciones para diversos Órganos de la Federación, entre los que se

encuentra la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, los artículos 1º, 2º, 3º, fracciones III, y V, 42 y 46 de ese ordenamiento prevén:

“Artículo 1º. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los Órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

“Artículo 2º. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”

“Artículo 3º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: ...

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. ...

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; ...”

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información de dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. ...”

“Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.”

Por su parte, los artículos 1°, 2° fracción XIII, 3°, 5°, 26 y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establecen:

“Artículo 1°. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y Órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”

“Artículo 2°. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por: ...

XIII. Publicación: Acto de poner a disposición del público la información en medios impresos, tales como libros, compendios o archivos públicos en formatos electrónicos consultables en Internet o por cualquier otro medio que permita a los interesados su consulta o reproducción. ...”

“Artículo 3°. Este Reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales.

“Artículo 5°. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”

“Artículo 26. El acceso a la información se dará por cumplido cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende la información podrá ser entregada: ...”

“Artículo 30. En caso de que se niegue el acceso a la información solicitada, la Unidad Administrativa que la tenga bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Enlace, el informe respectivo con los elementos

necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información y, en su caso, se procederá en los términos previstos en el artículo 8 de este Reglamento.

Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

El Comité, en un plazo no mayor de diez días hábiles, resolverá lo conducente. La Unidad de Enlace comunicará, en su oportunidad, el resultado o decisión que haya tomado el Comité. ...”

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los ordenamientos legales antes transcritos, se advierte que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier Órgano del Estado, incluyendo a esta Suprema Corte; y obliga a los Órganos Públicos a entregar la información que se encuentra en sus archivos, en cualquier soporte, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. Por lo tanto, ese imperativo de acceso a la información se cumple con la entrega que se haga de la información que tiene bajo su resguardo este Alto Tribunal, lo que puede acontecer cuando el documento respectivo se pone a disposición del solicitante en el sitio donde se encuentre, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos.

Asimismo, en caso de que la información materia de la petición del gobernado, no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, en principio, considerada como responsable de tenerla en sus registros, el informe correspondiente deberá remitirse al Comité de Acceso a la Información, junto con el expediente formado con motivo de la solicitud; y como consecuencia de ello, esta instancia analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar la misma; pero si en virtud de esa búsqueda, no es posible encontrar un documento que consigne lo requerido, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada.

Con base en lo expuesto en el párrafo anterior, y acorde al criterio establecido por este cuerpo colegiado en la Clasificación de Información 35/2004-J, cabe sostener que aquellas medidas pueden llevar, en principio, a la hipótesis de la inexistencia de la información, pero cuando

ésta resulta evidente, es ocioso y con efectos dilatorios que este Comité busque adoptar alguna medida que lleve al hallazgo de una información que desde ahora se tiene la certeza de que no se cuenta con ella.

En ese orden de ideas, este Comité considera que en este caso, no se está ante una restricción al acceso a la información, ni la misma implica que tenga que buscarse en otras unidades departamentales, pues existen elementos suficientes para afirmar que no existe la información solicitada. Ante este supuesto, haciendo una interpretación a *contrario sensu* del artículo 3º fracciones III y V de la multicitada Ley de Transparencia y Acceso a la Información, los Órganos del Estado están obligados a entregar a los gobernados aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título, y de conformidad con el artículo 42 de la Ley, se encuentre en sus archivos. En caso contrario, ante la inexistencia de la información y el marco normativo no disponga que es obligación del Órgano Público generarla o tener bajo su resguardo esa clase de información, es justificado el argumento de la titular de la Dirección General de Recursos y Desarrollo Humanos en el sentido de que no se da acceso a la información solicitada por la inexistencia de la misma.

Por otra parte, atendiendo a lo manifestado por la unidad administrativa, en el sentido de que no existe un documento que conste la información solicitada, es decir, cuál es el parentesco de los servidores públicos con los Ministros, conviene señalar que, aun cuando pudiera existir la posibilidad de que dicha información se encuentre parcialmente dispersa en diversos documentos, debe tomarse en cuenta el artículo 26 del Reglamento multicitado, el cual señala que el derecho de acceso a la información no implica el procesamiento de la información contenida en diversos documentos; y no existe en este Alto Tribunal unidad administrativa que tenga la atribución de generar un documento con las características solicitadas.

En ese mismo orden, aun cuando existe la posibilidad de que en los expedientes personales que tiene bajo su resguardo este Alto Tribunal pudieran encontrarse en forma dispersa los datos solicitados, lo cierto es que la consulta física de los mismos no puede otorgarse, dado que en tales expedientes se plasman diversos datos personales de los trabajadores de esta Suprema Corte.

Cabe agregar que el criterio sustentado en esta resolución, no implica en forma alguna que al hacerse los nombramientos del personal no se acate plenamente lo previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la cual señala en su artículo 8º, fracciones XIV y XXIV, lo siguiente:

“ARTÍCULO 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones: ...

XIV.- Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese, rescisión del contrato o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI; ...

XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.”

Al respecto, cabe señalar que el órgano de control interno, a saber, la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría, conforme a sus atribuciones, verifica que los nombramientos en este Alto Tribunal se realicen conforme a las restricciones previstas en la disposición anterior.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Se confirma la inexistencia de la información solicitada por ***** en términos de la consideración II de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que, a la brevedad, la haga del conocimiento del solicitante, de la Dirección General de Recursos y Desarrollo Humanos, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria del dieciséis de marzo del dos mil cinco, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN NÚM. 06/2005-A

Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo, en su carácter de Presidente, de Servicios, de Asuntos Jurídicos y de la Contraloría, quienes firman con el Secretario del Comité que autoriza y da fe. Ausente: Secretario Ejecutivo de Administración.

EL SECRETARIO EJECUTIVO JURÍDICO ADMINISTRATIVO, DOCTOR EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE SERVICIOS, INGENIERO JUAN MANUEL BEGOVICH GARFIAS.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA CONTRALORÍA, LICENCIADO LUIS GRIJALVA TORRERO.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADO VALERIANO PÉREZ MALDONADO.